

Voces: DERECHO PROCESAL ~ RECURSOS ~ RECURSO DE QUEJA ~ INTERPRETACION ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ PROCEDENCIA DEL RECURSO ~ CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL ~ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ~ DERECHO AL RECURSO

Título: Recurso de queja resolutive

Autores: Pauletti, Ana Clara Fernández Balbis, Amalia

Publicado en: DJ19/03/2014, 1

Cita Online: AR/DOC/274/2014

Sumario: I. Introducción. 2. Lineamientos del Recurso de Queja Resolutive. 3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Queja Resolutive. 4. Cierre.

1. Introducción

Tenemos sabido que el recurso de queja por apelación denegada es un medio de impugnación auxiliar o complementario de aquélla, que apunta a demostrar el error en la denegación del recurso, por lo que el tribunal debe limitarse a revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el judicante de grado y, en el supuesto de prosperar, disponer que sea sustanciado en la forma y con el efecto que corresponda. La consideración de la queja, entonces, no importa de modo alguno un examen de la providencia objeto de apelación, sino solamente de la que desechó el recurso. (1)

Si bien ello es así, hemos advertido que —en ocasiones— el tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse no sólo acerca de si el recurso ha sido bien o mal denegado sino también, del acierto o no de la resolución causante de agravio sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni de los principios procesales de congruencia y reformatio in pejus. Esos supuestos, lo admitimos, son muy puntuales, mas su excepcionalidad no envanece el tratamiento de lo que hemos dado llamar "la Queja Resolutive", cuyo análisis emprendemos en este trabajo y acercamos al lector.

Veamos, entonces, ¿De qué supuestos estamos hablando?

2. Lineamientos del Recurso de Queja Resolutive

Nos referimos, concretamente, a aquellos casos en los que, deducida la queja por apelación denegada, se presenta como posible y hasta conveniente, que el tribunal resuelva sobre la apelabilidad y —a la vez— juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y, muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad.

En concreto, estamos apuntando a aquéllas situaciones en las que: 1) no es necesario sustanciar el recurso (o ya se lo hizo) y, 2) se tiene a la vista las copias para conocer y decidir acerca de la resolución apelada pues, caso contrario, la propia comunicación al juez de grado del resultado de la queja y la elevación de las actuaciones hubiera sido vacua.

Tomemos, por caso, una queja deducida por un abogado que pidió en reiteradas oportunidades la regulación de honorarios en un sucesorio que ya contaba con inventario y avalúo de bienes aprobado, a lo que se proveyó el consabido: "oportunamente", lo que motivó interpusiera un recurso de apelación que le fue denegado. La Alzada, por mayoría, resolvió que si bien el diferimiento de honorarios era, en principio, inapelable, no podía dilatarse injustificadamente el derecho del profesional a la determinación de sus emolumentos, por lo que entendió que el planteo configuraba una excepción a aquella regla. Tuvo en cuenta, además, el estado avanzado del sucesorio, que el pedido de regulación había sido sustanciado con la totalidad de los herederos y que no existía trámite alguno pendiente para la regulación por las etapas cumplidas. En clara referencia a los principios que rigen en materia arancelaria y procesal, concluyó que el tema merecía ser resuelto sobre el fondo y no sólo declaró mal denegado el recurso sino que también instruyó al Juez de grado para que procediera a la regulación de los honorarios profesionales en cuestión. (2)

En otro caso, de materia laboral contra una cooperativa (3), la notificación se dirigió -por error- a su gerente, a pesar de haberse notificado la demanda en el domicilio de aquélla y de que tanto la carátula del juicio, las copias del escrito promocional adjuntadas y el propio cuerpo de la comunicación, hacían clara mención a que era ella la demandada. La accionada no se presentó al juicio, no obstante haberse dado cumplimiento al rito notificándosela en su domicilio societario y, en el real a los fines de la audiencia de conciliación, dado que también en el encabezamiento de esta

nueva comunicación se consignó como destinatario al gerente del órgano en su calidad de tal. Recorridas las etapas del proceso y antes de dictar sentencia, el juez advirtió aquella circunstancia y, en atención a su deber de evitar nulidades, mandó -de oficio- notificar nuevamente la demanda, orden que fue apelada por el trabajador actor que acudió en queja ante la Cámara frente a la no concesión del recurso.

Para el tribunal de Alzada, la cuestionada se trataba de una resolución simple susceptible de generar un gravamen que no podría repararse en la sentencia definitiva, dadas las implicancias que ella tenía en el desarrollo del proceso y los actos ya consumados. Se destacó que la cédula de notificación del traslado de demanda transcribía su objeto, detallaba el acompañamiento de copias de la demanda y documental y que ello despejaba toda duda acerca de que el litigio estaba dirigido a la entidad Cooperativa. Consecuentemente, en virtud de las funciones y atribuciones ejecutivas que cabía presumir de parte de quien había recibido la cédula de notificación como su "Gerente" y, dado que se contaba con todos los elementos necesarios para resolver sobre el particular, no sólo admitió la queja sino que también revocó la resolución apelada, con fundamento en el principio de celeridad que caracteriza al proceso laboral.

Precisamente, con relación a la queja o recurso directo, se ha dicho que sólo en principio es que puede afirmarse que su resolución se limita a comprobar la corrección (o el desacierto) del juicio de admisibilidad formulado por el a-quo respecto de un recurso de apelación, puesto que en algún caso el tribunal ad-quem puede y debe ir un poco más allá. Se plantean los autores, al respecto, el interrogante que nos enfrenta a otro supuesto que viene a agregarse a los anteriores: "... qué hacer si, verbigracia, los agravios del recurrente, por la vía del recurso directo deben prosperar y, por ende, declararse mal denegado el recurso de apelación en cuestión y, paralelamente, la Alzada nota que en razón de algún motivo que ha pasado inadvertido para el a-quo, el asunto no puede ser objeto de revisión en segunda instancia... A santo de qué, entonces, declarar, por ejemplo, mal concedido el recurso de apelación de referencia, disponer la elevación de los autos y luego declarar -oficiosamente o a pedido de parte- que la cuestión no puede ser materia apelable". (4)

Admitimos que es frecuente que los asuntos que llegan en queja a las Cámaras de Apelaciones, se encuentren pendientes de sustanciación, como así también, que en muchos de ellos es preciso contar con el expediente para resolver la apelación, extremos ambos que encuentran respuesta en los arts. 282 y 283 CPCCN. Empero, pretendemos destacar mediante este instituto procesal de la "Queja Resolutiva", precisamente, esa posibilidad de ser resolutiva, eficiente y economizadora de tiempo, esfuerzo y gastos en todas aquellas situaciones como las comentadas, en las que no hay motivo o fundamento para privarla de ese potencial ya que no habrá un futuro traslado, ni lo hubo antes si la decisión apelada fue dictada inaudita pars. Quedan comprendidos aquí, entre otros, los casos en los que se denegó apelación del auto que rechazó una medida cautelar, una diligencia preliminar o un pedido de prueba anticipada, aquéllos en los que el recurso ya fue sustanciado al mediar revocatoria con apelación subsidiaria, a la sazón denegada, o aquéllos en que la cuestión no puede ser objeto de revisión en la segunda instancia por un motivo distinto al tenido en cuenta por el a-quo y que la Cámara advierte al tratar la queja.

Para el caso de que la crítica apuntara al blanco del requisito de las copias y al peligro de que se llegara a consumir una estafa procesal basada en la agregación de apócrifas para sustentar una Queja Resolutiva, respondemos que existen remedios procesales para evitar se consagren los efectos de cualquier tipo de decisión judicial basada en un engaño de esa clase (sanciones procesales o multas ante el abuso, malicia o temeridad procesal), como así también, traemos a colación que el art. 283 inc. 1º del CPCCN sólo exige copia simple de las piezas pertinentes (que luego específica) suscripta por el letrado del recurrente y la propia Acordada 04/2007, en su art. 7º, al reglamentar la queja por recurso extraordinario denegado, no pide más que lo mencionado, y que dichas copias resulten claramente legibles.

Está claro que la idoneidad y aprobación de soluciones a problemas del trámite, no puede medirse pensando en supuestos de "patología judicial". (5) Sabido es, también, que la búsqueda y consagración de nuevas herramientas presupone el cambio de "una mentalidad atrincherada en hábitos renuentes a la colaboración y dispuestos a las alongaderas"(6), tanto como el abandono de la

ortodoxia ritualista y la flexibilidad de los principios procesales clásicos, en pos de la eficacia de un proceso civil que pueda calificarse de "justo" y que no escapa a la competencia de las Cámaras de Apelaciones. (7)

No advertimos en lo propuesto, por lo demás, razones que pongan en crisis los principios procesales propios de la segunda instancia, de reformatio in pejus y de congruencia, que allí se menciona con el brocárdico tantum devolutum quantum appellatum.

Recapitulando, la figura de la Queja Resolutiva que consideramos fructífera o rendidora, y que aquí propiciamos, tiene como presupuestos la apelabilidad de la resolución impugnada, la elocuencia del error o del acierto contenido en ella observada a través de las piezas disponibles y la ausencia de razones que justifiquen diferir su tratamiento del modo segmentado tradicional.

Su utilidad surge diáfana si se tiene en cuenta que la queja no tiene efecto suspensivo y que se trata de hacérsela operativa cuando no hay razones para considerar la "insuficiencia" que la caracteriza, siempre que se encuentren reunidas las condiciones señaladas, ausentes las cuales —una vez más— no podrá evitarse que el trámite de la queja por apelación denegada, si fuera admitida, prosiga su curso habitual y conlleve los tiempos propios de la resolución como auxiliar o apuntaladora del recurso de apelación.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Queja Resolutiva

Según el art. 285 CPCCN, el "recurso de queja", "directo" o "de hecho", tiene por objeto en la instancia extraordinaria cuestionar y remediar la denegatoria dispuesta por el superior tribunal de la causa del recurso extraordinario, o bien, que su concesión haya sido parcial o incompleta, por lo que supone que se interpuso y fue denegada una apelación —ordinaria o extraordinaria— por ante la Corte Suprema.

Ahora bien, cuando la Corte admite la procedencia de la queja y declara mal denegado el recurso, puede pronunciarse en la misma oportunidad acerca de su procedencia, según surge del art. 285 CPCCN (según ley 23.774).

Está claro que, al examinar el recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario, el más alto Tribunal Federal puede adoptar distintas reacciones: 1) suspender su tratamiento si existieran pendientes de resolución otros recursos, 2) desestimarla in limine si no se han respetado los extremos formales en base a la Acordada N° 4/07, 3) rechazarla aludiendo al art. 280 del CPCCN (certiorari local), 4) pedir más copias o el expediente mismo, 5) si admitiera la queja, conforme lo contempla el art. 285 CPCCN (según ley 23.774) puede, a la par, resolver lo planteado en el recurso extraordinario con reenvío o sin reenvío, según las variables del art. 16 de la ley 48. (8)

Explica Sagüés (9) que la redacción anterior del art. 285 CPCCN (ley 22.434) daba a entender que la Corte, si admitía formalmente la queja, tenía la opción de decidir juntamente con tal admisión el fondo del asunto o postergar para otro pronunciamiento la solución de lo último, y que mientras que la jurisprudencia de ese tribunal consentía el desdoblamiento, la doctrina lo reprobaba observando que, dado que la apelación extraordinaria ya estaba sustanciada, no tenía sentido dilatar para otra etapa procesal la resolución sobre el fondo del asunto.

La actual redacción del art. 285 CPCCN (ley 23.774) establece que "si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el art. 16 de la ley 48". Para el referido constitucionalista, esa nueva norma es portadora de un mensaje de "simultaneidad" entre el pronunciamiento sobre la admisión formal de la queja y la decisión sobre el fondo, en reemplazo del claro desdoblamiento que posibilitaba la norma modificada.

Cabe anotar que, salvo que se entendiera preciso disponer medidas para mejor proveer, nada impide que pueda darse respuesta conjunta a la queja y al recurso extraordinario, pues a diferencia de lo que ocurre con el trámite de apelación ante las Cámaras, la queja ante la Corte supone ya que el recurso extraordinario fue sustanciado previo al rechazo de su concesión. A su vez (y más allá de la facultad de requerir el expediente principal), tal como lo contempla el punto 7° de la Acordada 04/2007 CSJN, el escrito de interposición de la queja debe acompañarse con copias simples de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal, del escrito de interposición de éste y su contestación y de la resolución denegatoria de la concesión.

El repertorio jurisprudencial de la Corte Suprema muestra que, generalmente, cuando la queja es

admisible, se la resuelve de modo simultáneo con el recurso extraordinario. Así lo ha hecho en casos emblemáticos (10), aún antes de la redacción posibilitadora brindada al código procesal por las leyes aludidas. (11)

4. Cierre

La Queja Resolutiva se presenta como una optimización de ese recurso directo y auxiliar de la apelación, siempre que estén reunidas las condiciones para hacerla operativa. Es una manera de solucionar uno de los tantos inconvenientes que hacen del proceso civil "un camino largo y sinuoso" en tiempos en que ello resulta necesario y en los que, para la protección de los derechos materiales, debe ponerse la mira en la efectividad, muchas veces ligada al adecuado uso de técnicas que carecen de una regulación legal específica. (12)

La solución del art. 285 CPCCN y la experiencia de la Corte Suprema en la resolución en simultáneo de la queja y el recurso extraordinario, resultan una válida referencia analógica, más allá de las particularidades del trámite en esa instancia que hemos marcado.

Es evidente que el derecho procesal actual excede —en mucho— el texto legal de los códigos adjetivos, redimensionados merced a una labor doctrinaria y judicial que busca poner a tono el proceso civil con los derechos provenientes de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

La Queja Resolutiva que hemos presentado, no es ajena a los esfuerzos puestos desde la disciplina del Derecho Procesal para mejorar el proceso civil en honor a atender el indiscutido mandato de velar por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El tiempo ganado hablará por sí mismo.

(1) HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, LEP, 2ª edición, 2004, p. 591; DE SANTO, Víctor, Tratado de los Recursos, Universidad, tercera edición actualizada, 2004, t. I, p. 509; IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, FEDYE, 4ª edición, 1969, p. 507; PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, 3ª ed. actualizada por Camps y Tessone, Abeledo Perrot, 2011, t. 5, p. 95; COLOMBO-KIPER: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, 3ra. edición, actualizada y ampliada, año 2006, t. III, p. 222.

(2) CApelCCL, Gualeguaychú, Expt. N° 3578/C, "Alle José Antonio - Sucesorio s/recurso de queja", 31/10/2012, disponible en mesa virtual, www.jusentrerios.gov.ar.

(3) CApelCCL, Gualeguaychú, Expte. N° 4205/L, "Cabelier Kevin Fernando c. Cooperativa Tampera de Gualeguaychú Limitada s/Cobro de Pesos y Entrega de certificación laboral s/Recurso de Queja", del 26/11/2013, disponible en mesa virtual, www.jusentrerios.gov.ar. Similar supuesto, aunque referido a un beneficio de litigar sin gastos fue resuelto del mismo modo por la aludida Cámara de Apelaciones, en Expte. N° 4267/C, "Ramos Héctor Damián - Beneficio de Litigar sin gastos s/Recurso de Queja", el 20 de diciembre de 2013.

(4) PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio O., "El recurso directo ¿trata sólo la resolución denegatoria de la apelación o nulidad?", en Comentarios Procesales, Editorial Panamericana, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 54, citado por el primero de los autores en su obra, Procedimiento Civil y Comercial, t. 2, Juris, Rosario, 2003, p. 75.

(5) Enseñaba Sentís Melendo, que la "patología judicial" no debe servir nunca de pauta para apreciar la bondad o los defectos de una institución, la que no puede ser calificada pensando en el uso abusivo que se pudiera hacer de ella, sino que se la debe contemplar a través de su uso correcto por los buenos jueces (conf.: SENTIS MELENDO, Santiago, La Prueba, EJEA, 1978, p. 209).

(6) MORELLO, Augusto Mario, El proceso civil moderno, Ed. Librería Editora Platense, 2001, p. 395.

(7) PEYRANO, Jorge Walter, "El cambio de paradigmas en materia procesal civil", en LA LEY,

2009-E, 785; mismo autor: "El valor 'eficacia' en el proceso civil contemporáneo", en LA LEY, 1979-C, 983; "Sobre el activismo judicial", LA LEY, 2008-B, 837; "El perfil deseable del juez civil del siglo XXI", J.A. 2001-IV-863.

(8) Art. 16 ley 48: "En los recursos que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón".

(9) SAGÜÉS, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, Astrea, 3ª edición, actualizada y ampliada, t. 2, p. 587.

(10) CS, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa: "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf S.R.L. y otros", 07/08/1997, en LA LEY, 1997-E, 653, DJ, 1997-3, 591, Fallos: 320:1633; "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.", del 21/09/2004, en DJ, 2004-3, 339, DT, 2004 (septiembre), 1286, JA 2006-IV, 15, Fallos: 327:3753; "Villarreal, Daniel A. c. Fernández, Andrés A. y otros", del 29/08/2006, en LA LEY, 2006-F, 3, DJ 18/10/2006, 485, RCyS 2006, 1183, Fallos: 329:3488; "M. d. S., R. y otra s/ordinario s/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", del 26/09/2012, en LA LEY, 16/10/2012, 6, entre muchos otros.

(11) Así puede observarse, entre otros de la CSJN: "Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata (Cía. de seguros)", del 18/09/1957, en LA LEY, 89-412, Fallos: 238:550.

(12) En este tema la Corte Suprema Nacional ha sido señora. Véase, "Siri, Ángel S.", 27/12/1957 y "Samuel Kot S.R.L.", del 05/09/1958; "Halabi, Ernesto c. P.E.N. -ley 25.873 dto. 1563/04- s/ amparo - ley 16.986", del 29/02/2009, Fallos: 332:111; "Tibold", Fallos: 354:320; "Campbell Davison", Fallos: 279:59; "Bemberg", Fallos: 281:421; "Atlántida SRL", Fallos: 283:66; "Pardo, Héctor Paulino y otro c. Di Césare, Luis Alberto y otro s/art. 250 del C.P.C.", del 06/12/2011, Fallos: 334:1691; "Camacho Acosta", del 07/08/97, Fallos: 320:1633; "F., A. L. s/medida autosatisfactiva", del 13/03/ 2012; "M. d. S., R. y otra s/ordinario s/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", del 26/09/2012; "Castelfor, Diego Stifen León y otro c. Poder Ejecutivo Nacional s/amparo", del 07/12/2010; mismo Tribunal en: "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal -causa n° 24.079-", del 29/11/2011, entre otros.